

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01638 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MÓNICA PATRICIA GIL ROMERO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$9.442.220,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré No. **16701520**.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$19.784.698,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré No. **21491564**.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(2)

Estado electrónico del 4 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb968c9c966c6ac54fca7c0914ae72feda107b252bc069dcefe7edd0aeb0f4b**

Documento generado en 01/12/2023 01:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01639 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Fredy Alonso Gómez Navarro en contra de Seguridad Oncor Ltda., toda vez que la factura aportada con la demanda no constituye título-valor, pues carece del recibido por parte del comprador en los términos del numeral 2 del art. 774 del C. de Cio., así como en los del art. 4 del Decreto 2242 de 2015.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, cuando se pretende la ejecución de una obligación incorporada en una factura, esta debe reunir, entre otros, con el requisito dispuesto el numeral 2º del art. 774 del C. de Cio., esto es, con *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

En tal sentido, recuérdese también, lo dispuesto en el artículo 773 de la referida normatividad, en virtud del cual *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*. Así mismo, adviértase que el inciso segundo del precitado artículo 774 señala que *“[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

Ahora bien, nótese que, como la factura adosada es electrónica, es menester traer a colación lo señalado en el art. 4 del Decreto 2242 de 2015 a tenor del cual *“[e]l adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Así pues, nótese que con la demanda no se acreditó el envío y recepción por parte del comprador de la factura electrónica de manera física, como tampoco a través de algún medio electrónico, de acuerdo con lo indicado en las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 4 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfced93a869f5592af0346ba05e6167a4536a9fc0c66267ed14928a6435a627f**

Documento generado en 01/12/2023 01:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01640 00

Como quiera que el domicilio de los demandados se ubica en el municipio de Soacha, Cundinamarca, de acuerdo con lo informado en la demanda (fl. 1, archivo 001) y fue con ocasión de ese factor que la parte demandante adujo haber establecido la competencia de este asunto; e, incluso, este mismo municipio se estipuló como lugar de cumplimiento de la obligación según quedó consignado en el pagaré base del recaudo, se RECHAZA la presente demanda por carecer este Despacho Judicial de competencia por razón del territorio.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda junto con sus anexos al Juez Civil Municipal y/o al Juez Promiscuo Municipal, según el caso, y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, si lo hubiere, de Soacha, Cundinamarca, que por reparto corresponda, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 4 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7d3cf0aae0e6fde69799157750ff318deacb5133c0e396f1825b80378d2ba8**

Documento generado en 01/12/2023 01:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01641 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar el hecho 6 de la demanda (y las pretensiones si es del caso) en el sentido de indicar los motivos por los cuales no fueron imputados los abonos realizados por los demandados.
- Indicar en dónde se encuentran los documentos base del recaudo originales.
- Indicar si los demandados aún ocupan el inmueble arrendado o, por el contrario, la fecha en la que este fue restituido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 4 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd90dfd884050ed3b7437be4ec687a1462cc09f929c358861f36f2dde13c2cd**

Documento generado en 01/12/2023 01:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01643 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **MANUEL FELIPE PULIDO MORALES**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 05900456200117343:

1. Por la suma de \$19.796.000,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 4 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb6ddff808b43aaf3563c0ceefc3a0e8485c174a2dd5d6e1e9886bbd5b4bdcf**

Documento generado en 01/12/2023 01:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01645 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **CLAUDIA ROCÍO PARRA RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 10431382:

1. Por la suma de \$39.196.608 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 4 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e7f2b2f4f36d3e581b7ce5d100208ee76027e7a396a12e86dee670527da819**

Documento generado en 01/12/2023 01:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01647 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P., teniendo en cuenta el documento base de la ejecución.
- Ajustar la demanda indicando correctamente el número del pagaré base del recaudo, esto es, 00130489579600153072.
- Incluir los hechos relacionados con las obligaciones incumplidas por la demandada y que sustentan las pretensiones de la demanda (valor, fecha de cumplimiento, etc.).

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 4 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 424ebcde225e0dc4f6d97eee83cb0de70b2bd0ca60fbe90236a5dfb0f3b09fe4

Documento generado en 01/12/2023 01:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01648 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **FÉLIX IGNACIO CORTÉS LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 242854:

1. Por la suma de \$38.515.226 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. actúa como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 4 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1069ca82e5c32f4d1c573e8913c610edd523f4cbf4cb3c506e55577a404d5b**

Documento generado en 01/12/2023 01:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01646 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P., teniendo en cuenta el documento base de la ejecución.
- Ajustar los hechos primero y tercero y la pretensión primera de la demanda, indicando correctamente el número del pagaré base del recaudo, pues el allí informado no armoniza con el que se observa en dicho título-valor, como tampoco con el número de la certificación de Deceval.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 4 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321b86866769d5493fd7d51dd63b42040c5a8571a313504e5938820718b6489c**

Documento generado en 01/12/2023 01:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01642 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO por Seguros Generales Suramericana S.A. en contra de Carlos Alberto Benavides White, toda vez que el pagaré aportado como base de la ejecución no reúne el requisito previsto en el numeral 4 del art. 709 del C. Cio. como tampoco los de expresividad, claridad y exigibilidad del art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular, nótese que en dicho documento no se indicó la fecha de vencimiento de la obligación.

En tal sentido, téngase en cuenta que según la regla de la completividad *“que informa el derecho cambiario, inherente al principio de la literalidad, enseña que los títulos-valores se bastan a sí mismos, por lo que no es posible en tratándose del cobro de un pagaré [como acaece en el presente asunto], exigir títulos complejos”*¹ por lo que dichos instrumentos cambiarios no requieren para su eficacia de otros documentos que lo acompañen a la hora de precisar la medida del derecho en él incorporado.

En definitiva, ese tipo de documentos deben cumplir por sí mismos con todas las exigencias de la Ley comercial para que al acreedor pueda ejercer la acción cambiaria y, en tal sentido, no es posible acudir a la carta de instrucciones para verificar si allí sí obra la información relacionada con la obligación reclamada, como en este caso, la fecha de vencimiento.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 4 de diciembre de 2023

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 3 de febrero de 2010. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Ref.: Proceso ejecutivo del Banco Davivienda S.A. contra Antonio José Restrepo Ramírez.

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3af3787c8cb222d9069b90680197676470276ae29e39bc27a5b351591225f3**

Documento generado en 01/12/2023 01:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2019 01102 00

No se tendrá en cuenta el citatorio y notificación por aviso remitidos a la demandada, toda vez que se indicó erróneamente la dirección de esta sede judicial (Carrera 10 No. 10 - 30 siendo lo correcto Carrera 10 No. 14-30) y, en todo caso, no se aportó constancia emitida por la empresa de mensajería postal respecto al resultado de la entrega de la notificación por aviso.

Por lo anterior, se requiere al ejecutante para que intente nuevamente y en debida forma las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la demandada

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 4 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfae96a77ea3387c87a961f3f637d86cd2cc3b8456f77ba2e4b0749f677c7eee**

Documento generado en 01/12/2023 01:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01375 00

A la memorialista del escrito que antecede (archivo 11, C.1-expediente electrónico), estése a lo dispuesto en el inciso segundo del auto del 23 de septiembre de 2022, téngase en cuenta que, en el presente asunto no es posible tener por notificados por conducta concluyente a los herederos determinados de Isabel Acebedo de Ariza (q.e.p.d.), toda vez que no se han acreditado ninguno de los presupuestos establecidos en el art. 301 del C.G. del P.

Por lo anterior, se requiere al ejecutante para que intente en debida forma las diligencias de notificación del mandamiento de pago a los herederos determinados de Isabel Acebedo de Ariza (q.e.p.d.).

Ahora bien, téngase en cuenta para todos los efectos el escrito de partición aportado por el extremo actor (archivo 10, C.1-expediente electrónico), en tal sentido, se requiere al extremo actor para que, una vez se cuente con la aprobación de la partición en el proceso de sucesión que se adelanta por parte de los herederos de la señora Isabel Acebedo de Ariza (q.e.p.d.), se informe lo correspondiente al Despacho.

De otro lado, como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de septiembre de 2022, tal como consta en los archivos 12 al 14 de esta encuadernación, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C. G. del P., designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados de Isabel Acebedo de Ariza (q.e.p.d.) al abogado **LUIS EDUARDO VARGAS PRADA**, quien registra como datos de contacto:

Correo electrónico: luisevargas1@hotmail.com
Dirección: Carrera 25 No. 40- 12 pfc. 201
Teléfono: 3115213396

Notifíquese el anterior nombramiento en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P. (puntualmente a través de correo electrónico) haciéndole saber que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, de acuerdo con el art. 48 del C. G. del P. y que debe comunicarse con este Despacho a través del correo electrónico, inmediatamente o a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva para asumir el cargo para el cual fue designado, el cual es de forzosa aceptación, salvo que, dentro de ese mismo término, acredite estar

actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, so pena de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 4 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6788d2a7623473acf583807cbcf7151bbc5b725780aa966387b65090c3e607a**

Documento generado en 01/12/2023 01:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00457 00

No se tendrán en cuenta las gestiones de notificación realizadas por la parte demandante a los correos electrónicos del demandado (archivos 006, 010 y 015, C.1-expediente electrónico), toda vez que le adjunto notificación por aviso en los términos del art. 292 del C. G. del P., pero en ese mismo documento le indicó que su notificación se entendería surtida de acuerdo con lo previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase que dichas normas prevén un trámite diferente para cumplir con el enteramiento del mandamiento ejecutivo o el auto admisorio de la demanda, de manera que mal podría habersele informado de manera simultánea al demandado sobre los términos que esas disposiciones prevén, pues tal gestión se torna confusa y puede derivar en una eventual nulidad por indebida notificación.

Nótese, además, que si se pretendía notificar al demandado en los términos del nombrado art. 292 del C.G. del P., ha debido remitirse previamente citatorio para la diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G. del P., de lo cual no se aportó constancia alguna, pues nótese que en el expediente obra un citatorio enviado a otra dirección con resultado negativo (archivo 003 y 004, C.1-expediente electrónico).

Finalmente, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento que antecede (archivo 002, C.1-expediente electrónico), se requiere al extremo actor para que intente las diligencias de notificación del mandamiento de pago al demandado a las direcciones electrónicas informadas en los archivos 006 y 009 del cuaderno 01 – expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 4 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281721449ad65e307de1a6685f26995b77418e5acf565ecbb03752daaa4fb95**

Documento generado en 01/12/2023 01:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Verbal Sumario - Rad. 11001 4189 009 2019 01150 00

En atención a las manifestaciones realizadas por el abogado Marlón Camacho Sánchez (archivo 21-expediente electrónico), se designa como curador ad litem del litisconsorte William Ricardo Peña Niño a la abogada **HELIA AURORA LOZANO CAMPOS**, quien registra como dato de contacto:

Correo electrónico: abogadadaalc@gmail.com

Dirección: Av. El Dorado 73- 36 ofc. 202

Teléfono: 3007683036

Notifíquese el anterior nombramiento en la forma prevista en el Art. 49 del C. G. del P. (puntualmente a través de correo electrónico) haciéndole saber que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, de acuerdo con el art. 48 del C. G. del P. y que debe comunicarse con este Despacho a través del correo electrónico, inmediatamente o a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva para asumir el cargo para el cual fue designado, el cual es de forzosa aceptación, salvo que, dentro de ese mismo término, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, so pena de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De otro lado, en atención al escrito aportado (archivo 23, C.1- expediente digital), y como quiera que se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JHON JAIRO GARCÍA LÓPEZ quien fungió como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 4 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c55ffff5e2ea8e89a484d5b0afba8d04e95b0db236edab251aed797d161a526**

Documento generado en 01/12/2023 01:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2020 00037 00

Revisadas las presentes diligencias se advierte que en el inciso segundo del proveído del 12 de mayo de 2023 se requirió al extremo actor intentara las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la demandada Aurora María Haddad Meneses, sin tener en cuenta memorial radicado por el extremo actor el 20 de abril de 2023 (archivos 18 al 27, C.1-expediente electrónico), en virtud de lo anterior, el Despacho dispone DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el inciso segundo del auto del 12 de mayo de 2023 y en su lugar, se procede a resolver lo pertinente.

Para efectos de resolver sobre la notificación del mandamiento de pago a la demandada Aurora María Haddad Meneses (archivo 18 y 27, C.1 - expediente digital) se requiere al extremo actor para que, en cumplimiento de lo indicado en el art. 8º la Ley 2213 de 2022, indique al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica de la mencionada demandada.

En este punto, es preciso indicar que, si bien el extremo actor aportó memorial indicando adjuntar prueba de correo electrónico de los demandados (archivo 28, C.1-expediente electrónico), lo cierto es que en la copia del mensaje de datos aportada (archivo 30, C.1-expediente electrónico) únicamente se relaciona la dirección electrónica del demandado Álvaro Javier Castaño Villamizar.

Con todo y, en atención a que el extremo actor dio cumplimiento a lo indicado en el inciso primero del auto del 12 de mayo de 2023 (archivo 30, C.1-expediente electrónico), téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado Álvaro Javier Castaño Villamizar se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020), tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivos 12 y 14, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 4 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bae68aeda542edd1069e8d1913dd7ea0d7c7486a413d78a0a91bf9a0f0d4cf**

Documento generado en 01/12/2023 01:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00037 00

En atención a los autos puestos en conocimiento por la parte actora (archivo 28 y 49, C.2-expediente electrónico), adviértase que este Despacho no ha recibido comunicación alguna proveniente del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta a la que se le deba dar respuesta. Téngase en cuenta que si bien el extremo actor aportó autos emitidos dentro del proceso Rad. 47001418900420210109600 en los que se informa sobre el embargo de remanentes de los bienes de propiedad del demandado en el proceso de la referencia y se requiere a este sede judicial para que explique los motivos por lo que no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de remanente, lo cierto es que era el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta quien debía remitir las respectivas comunicaciones en las que informara las ordenes impartidas relacionadas con el proceso de la referencia, tal y como se señala en el artículo 111 del C.G. del P. *“Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.”*, en armonía con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en tanto *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

Así pues, por secretaria oficiase al Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta para que remita desde el correo electrónico oficial de dicha autoridad judicial la comunicación respectiva en relación con el embargo de remanentes que recae sobre el asunto de la referencia y que fue ordenada dentro del trámite del proceso con Rad. 47001418900420210109600. Adviértase que no se ha dado cumplimiento a la providencia de fecha 31 de enero de 2022 emitida por dicha autoridad, toda vez que a este Despacho no ha llegado solicitud alguna proveniente del Juzgado respectivo, en cumplimiento de los preceptos establecidos en el art. 11 del C.G. del P. y art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

**Juez
(2)**

Estado electrónico del 4 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c478f615be94fa6cdf9b64ee43d2be6a512600d24cafcbc44b0eb9d7487b57e**

Documento generado en 01/12/2023 01:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>